

ALERTA LABORAL

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO ACOGE RECURSO DE NULIDAD Y ESTABLECE QUE EMPRESA MANDANTE NO ES RESPONSABLE DE LA NULIDAD DEL DESPIDO POR NO PAGO DE COTIZACIONES DE UNA EMPRESA CONTRATISTA.

Con fecha 7 de julio de 2021, la ltima. Corte de Apelaciones de Santiago, en Ingreso N°1030-2020, acogió recurso de nulidad interpuesto por la demandada subsidiaria/solidaria en contra de la sentencia que la había condenado a las empresas mandantes a pagar de forma subsidiaria, entre otras, prestaciones en relación con la sanción de nulidad del despido por no pago de cotizaciones previsionales contenida en los incisos quinto a séptimo del artículo 162 del Código del Trabajo la que fue condenada la demandada principal.

El análisis realizado por la Corte pasa por un análisis conjunto de lo dispuesto en los artículos 162 y 183 y siguientes del Código del Trabajo. Asimismo, establece que al ser una sanción, la nulidad establecida en el artículo 162 del Código del Trabajo debe ser interpretada y aplicada de forma restrictiva, sólo para aquellos casos y respecto de aquellas personas en que se encuentra expresamente establecida. Es así como señala:

“14°) Que, entendiéndose por obligaciones laborales y previsionales de dar las que naturalmente surgen para el empleador como consecuencia de la vinculación laboral, para que proceda a su cumplimiento, no es posible

comprender entre ellas otro tipo de obligaciones que no revisten ese carácter. Corrobora lo anterior que el artículo 183 D, del Código del Trabajo hizo mención expresa de las eventuales indemnizaciones legales que correspondan por el término del contrato de trabajo para así incluirlas en el ámbito de la responsabilidad de la empresa principal.

15°) Que, en estas circunstancias, no hay fundamento jurídico alguno para sostener que una norma sancionatoria o sustantiva, como lo es el artículo 162 del Código Laboral, en sus incisos quinto y séptimo – que por propia naturaleza es de derecho estricto y, por ende, de interpretación y aplicación restrictivos – pueda resultar aplicable al dueño de la obra o faena, cuyo régimen de responsabilidad quedó regulado expresamente en el Título VII Párrafo 1° del Libro I del citado Código, relativo al trabajo en régimen de subcontratación. En consecuencia, si las sanciones son de derecho estricto, sólo pueden ser aplicadas en la forma, en los casos y con los alcances expresamente previstos por la ley y no procede su extensión por analogía. (Rol 823-18 CA Santiago).

16°) Que, de acuerdo lo señalado, la sentencia al haber condenado a las demandadas, a la sanción establecida en el artículo 162 del Código del Trabajo, ha incurrido en el vicio de nulidad que se ha impetrado, el que ha influido sustancialmente en lo dispositivo y que ha producido a la recurrente un perjuicio solo reparable con la declaración de invalidación de la sentencia; por lo que el recurso de nulidad será acogido.”

Este criterio de la Corte, que compartimos, no es transversal en nuestros Tribunales de Justicia, por lo que se transforme en un importante antecedente para la discusión jurídica en la materia, pero debe ser tratado con cautela al momento de analizar los riesgos de la relación de las empresas con sus contratistas.